

**“Las cosas en su lugar...”**

**Breves anotaciones al fallo de CSJN, “Méndez, Daniel s/ recurso de casación”, 01/11/2011**

Por Luis Raúl Guillamondegui

“Hace unos pocos días, nuestra Corte Federal ha venido a reconocer que “...a la luz del artículo 18 de la Constitución Nacional y las normas de los tratados internacionales con jerarquía constitucional de las que se ha hecho mérito, a las que se suman los patrones de las citadas Reglas Mínimas, la limitación salarial del artículo 121, inciso c de la ley 24.660 resulta inválida, puesto que implica transferir al interno trabajador el costo de la obligación de su manutención que, según dicho marco normativo, pesa por entero sobre el Estado...” (CSJN, “Méndez, Daniel s/ recurso de casación”, 01/11/2011, Considerando 6º), decisión con la que pone fin a las dicotomías jurisprudenciales existentes en relación al alcance de la previsión del Art. 121 Inc. c) Ley 24.660 -en adelante, LEP-.”

“En efecto, hasta entonces, Tribunales de distinta instancia de nuestro país, e incluso la misma Casación Penal, y recurriendo a diversos argumentos, presentaban posturas encontradas al respecto.”

“La cuestión giraba en torno a la extensión que debía dársele al término “gastos”, asentado en el Art. 121 Inc. c) LEP.”

“... así como el Estado pone a su cargo la prevención, investigación y represión legal del delito, así también debe importar una consecuencia inexorable la circunstancia de que sea el mismo Estado quien se encargue de la retención, custodia y ofrecimiento de un tratamiento interdisciplinario dirigido a neutralizar el nivel de vulnerabilidad penal respecto de las personas privadas de su libertad a su cargo, sea cual fuere la calidad procesal que le corresponda - aunque debemos aclarar esto último, la oferta resocializadora queda “limitada” a los internos condenados con sentencia firme, ya que el Principio de Inocencia impide avanzar más allá respecto de los presos preventivos, sin perjuicio del conocido procedimiento de la “Ejecución anticipada voluntaria”, vigente en el ámbito federal e imitado por algunas provincias-.”

“... si el Estado se compromete normativamente, incluso ante el concierto internacional, a sentar las bases para la organización de un régimen penitenciario respetuoso de la dignidad humana del privado de libertad y desde allí pretender, tratamiento penitenciario mediante, su ulterior reinserción social, no puede, bajo ningún concepto, pretender “cobrarle” al interno los costos de su estadía en la prisión, como un pretérito razonamiento lo justificaba en aquellos

supuestos en que aquel contara con los medios para ello, "...pues nada justificaría su situación de pensionista del Estado, por el hecho de haberse conducido mal..." (MORENO, RODOLFO (h), El Código Penal y sus antecedentes, T.II, Edit. H. A. Tommasi, Buenos Aires, 1922, p. 60)."

"Una vez más y partiendo desde los principios estructurales de nuestro ordenamiento jurídico, nuestra Corte Federal ha venido a poner las cosas en su lugar..."

Citar: elDial.com - DC174D

Publicado el 15/11/2011

Copyright 2011 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina

Texto completo:

**"Las cosas en su lugar..."**

**Breves anotaciones al fallo de CSJN, "Méndez, Daniel s/ recurso de casación", 01/11/2011 (\*)**

Por Luis Raúl Guillamondegui[1]

El caso

Que el Juez Nacional de Ejecución Penal (Juzgado nº 3) hizo lugar al planteo del Defensor Oficial y, por ende, declaró la inconstitucionalidad del artículo 121.c de la ley 24.660, de ejecución de la pena privativa de la libertad, al tiempo que resolvió que el Consejo Directivo del Ente de Cooperación Técnica Financiera (EN.CO.PE) dispusiera lo necesario para que se integre al fondo propio del interno el monto total que fuera descontado de sus salarios en aplicación del precepto cuestionado.

La sentencia, con motivo del recurso deducido por el Fiscal Nacional ante los juzgados de ejecución penal, fue revocada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, la cual, mediante el voto separado de sus tres integrantes, consideró constitucional la norma citada. En tal sentido, dos de los votos coincidieron en interpretar que el porcentaje de la retribución en juego estaba destinado a solventar los gastos de "manutención" del interno (fs. 56 vta., 61 vta. y 64), lo cual encontraba fundamento en los fines de resocialización o reinserción social que tiene la pena (fs. 57, 61 y pássim de los votos de los jueces que intervinieron en segundo y tercer término).

La decisión motivó el recurso extraordinario de la Defensora Pública Oficial ante la citada cámara, que fue concedido.

Hace unos pocos días, nuestra Corte Federal ha venido a reconocer que "...a la luz del artículo 18 de la Constitución Nacional y las normas de los tratados internacionales con jerarquía constitucional de las que se ha hecho mérito, a las que se suman los patrones de las citadas Reglas Mínimas, la limitación salarial del artículo 121, inciso c de la ley 24.660 resulta inválida, puesto que implica transferir al interno trabajador el costo de la obligación de su manutención que, según dicho marco normativo, pesa por entero sobre el Estado...." (CSJN, "Méndez, Daniel s/ recurso de casación", 01/11/2011, Considerando 6º), decisión con la que pone fin a las dicotomías jurisprudenciales existentes en relación al alcance de la previsión del Art. 121 Inc. c) Ley 24.660 -en adelante, LEP-.

En efecto, hasta entonces, Tribunales de distinta instancia de nuestro país, e incluso la misma Casación Penal, y recurriendo a diversos argumentos, presentaban posturas encontradas al respecto.

La cuestión giraba en torno a la extensión que debía dársele al término "gastos", asentado en el Art. 121 Inc. c) LEP.

Dentro de quienes sostenían la constitucionalidad del precepto, algunos concebían que aquel término se asimilaba a los "gastos ordinarios de manutención" y que dicha retención se justificaba en la necesidad de fomentar en el interno responsabilidades propicias para su reinserción social (p/ej. voto de la mayoría, Dres. Hornos y González Palazzo en CNCP, Sala IV, "Lena Agüero", 04/05/2009); y para otros, tales gastos se vinculan con los "gastos extraordinarios", comprensivos de los eventuales daños que pudiera causar el interno a los bienes del Estado o de terceros (Art. 129 LEP), y que con la retención efectuada se debía conformar un fondo de garantía para afrontar hipotéticos o eventuales gastos que pudiera provocar aquel en el establecimiento (p/ej. CNCP, Sala I, "Molina", 25/08/2006; voto en disidencia del Dr. Bisordi en CNCP, Sala III, "Raskovski", 06/11/2006; voto en disidencia de la Dra. Catucci en CNCP, Sala III, "Villafañe", 08/10/2009; etc.).

Mientras que quienes ya se inclinaban por la inconstitucionalidad de la norma mencionada, al ubicar a los "gastos extraordinarios" en las previsiones del Art. 129 LEP, y a los "gastos voluntarios" -otra derivación posible- en el Art. 127 LEP, concluían que el legislador en el Inc. c) del Art. 121 LEP se refería exclusivamente a los "gastos de manutención" del interno durante su estadía intramuros -lo que a su vez se colegía de vincular dicha norma con los Arts. 122 y 126 LEP-, y que tal interpretación pugnaba con normas constitucionales que obligan a nuestro Estado a otorgar un trato humano, digno e igualitario a las personas privadas de su libertad (Arts. 16, 18 y 75 Inc. 22 CN cc. Art. 10 PIDCP, Art. 5.2 CADH, etc.) (CNCP, Sala III, "Raskovski", 6/11/2006, Sala I, "Fleita", 5/3/2009, "Villafañe", 8/10/2009, etc.; TSJ CBA, "Marigliano", 12/05/11; JEP CBA Nº 1, "Adrober", 6/5/2008; entre otros).

Por su parte, nuestra Corte Suprema, partiendo de los Principios Rectores de Resocialización y Humanidad de la Pena -de protagonismo decisivos en el marco de la ejecución penal-, destaca que "la readaptación social del penado" debe ser considerada como el "objetivo superior" de

la ejecución de las penas privativas de libertad, pero aclara, marcando límites precisos que "...no resulta admisible que, so color de la mentada readaptación, el Estado ponga la satisfacción —total o parcial— de obligaciones propias en cabeza del interno...", recordando que, conforme mandas de nuestro texto constitucional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos constitucionalizados, "...pesa sobre el Estado el deber de custodia de todas las personas que están sometidas a detención preventiva o condena y que dicho deber estatal debe llevarse a cabo con el debido respeto de los derechos fundamentales reconocidos por dichas normas, en el marco de los estándares internacionales..." (Considerando 3º), como también lo reconocen normativas internacionales y precedentes judiciales mencionados en el mismo fallo.

Con dicho razonamiento, el Máximo Tribunal fortalece el presupuesto de que el penado es un sujeto "titular de derechos", de "todos" los derechos constitucionales resalta, claro está, salvo aquellos cuyo ejercicio ha quedado limitado temporalmente como consecuencia de la condena impuesta, atento el Principio de Reserva Penal, Art. 19 CN y Art. 2 LEP; cimentando así la senda ya marcada con otro paradigmático precedente: "...el ingreso a una prisión, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional..." (CSJN, "Dessy", 19/10/95).

Ahora bien, así como el Estado pone a su cargo la prevención, investigación y represión legal del delito, así también debe importar una consecuencia inexorable la circunstancia de que sea el mismo Estado quien se encargue de la retención, custodia y ofrecimiento de un tratamiento interdisciplinario dirigido a neutralizar el nivel de vulnerabilidad penal respecto de las personas privadas de su libertad a su cargo, sea cual fuere la calidad procesal que le corresponda - aunque debemos aclarar esto último, la oferta resocializadora queda "limitada" a los internos condenados con sentencia firme, ya que el Principio de Inocencia impide avanzar más allá respecto de los presos preventivos, sin perjuicio del conocido procedimiento de la "Ejecución anticipada voluntaria", vigente en el ámbito federal e imitado por algunas provincias-.

Esto importa que, mientras la libertad de un justiciable se encuentre demarcada por los grises muros de una prisión -u otro centro de detención preventivo-, debe ser precisamente el Estado quien le brinde las condiciones mínimas necesarias para que ese encierro se lleve a cabo respetándose al máximo la "dignidad humana" de la que es titular aquel por el solo hecho de ser "persona", como bien lo prescribe nuestra piedra angular constitucional (Art. 18 CN: "...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...") y las normas concordantes del bloque constitucional federal (Art. XXV DADDH, Art. 5.1 y 2 CADH, y Art. 10 PIDCP), amén de las específicas de la materia (Arts. 3, 2º parte y 9 LEP).

De hecho, la Corte Federal en otro destacable precedente impone la obligación estatal de cumplimentar lo prescripto por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas respecto del tratamiento digno que se debe conceder a toda persona privada de libertad, a la par de exhortar a los poderes políticos a adecuar su legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación, y de ejecución penal y penitenciaria a los mandamientos constitucionales e internacionales ratificados por nuestro país (CSJN, "Verbitsky, Horacio S/habeas corpus", 03/05/05).

Como puede observarse, tanto de la normativa superior como de la específica, y también de la doctrina judicial, la vinculación del Estado y la persona privada de libertad queda perfectamente determinada -a más de significar una derivación de una bien concebida "relación e interacción especial de sujeción" (Considerando 5º)-; y es más, no sólo la circunstancia de conceder un tratamiento humano al interno importa una obligación del Estado y de sus funcionarios y empleados públicos, sino que ésta es la plataforma sobre la que se debe edificar el régimen penitenciario para desde allí ofertar un programa de tratamiento resocializador realizable atendiendo las condiciones personales, intereses y necesidades de cada penado (Arts. 1, 2º parte y 5 LEP).

Y si mencionamos al Régimen Penitenciario, entendido como el conjunto de reglas destinadas a procurar una ordenada convivencia carcelaria, nuestra legislación de fondo establece a partir de determinadas pautas precisas y concretas las exigencias estatales a observar para garantizar un trato digno al interno, y desde allí, como adelantábamos, preparar el terreno en miras a la concreción de actividades propias del Tratamiento Penitenciario, como medios para alcanzar el "objetivo superior" perseguido con el cumplimiento de la pena de encierro, tales y en lo que a nuestro análisis importa: "Capítulo III LEP. Normas de trato: Respeto al interno: "se lo llamará únicamente por su nombre y apellido" (Art. 57); Asegurar y promover el "bienestar psicofísico" de los internos (Art. 58); Proveer una infraestructura adecuada a la situación de encierro (Art. 59); Proporcionar vestimenta acorde al clima (Art. 63); Suministrar alimentación adecuada a las necesidades del interno (Art. 65); En los procedimientos de seguridad carcelaria: Registro de internos y requisas respetuosos de "la dignidad humana" (Art. 70); Capítulo VIII. Trabajo: es "un derecho y un deber del interno" y "una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación" (Art. 106); debe ser "formativo, remunerado y respetuoso de la legislación laboral y la seguridad social vigente" (Art. 107); y con su remuneración se conformará un fondo que se hará entrega al interno a su egreso (Arts. 121 d) y 128); Capítulo VIII. Educación: el interno tiene derecho a la educación pública, integral y gratuita (Art. 133); Capítulo IX. Asistencia médica: el interno tiene derecho a la salud, comprensiva de una asistencia médica integral y gratuita (Art. 143); Capítulo X. Asistencia espiritual: el interno tiene derecho a profesar libremente su culto (Art. 153 y ss.); Capítulo XI. Relaciones familiares y sociales: el interno tiene a comunicarse periódicamente con sus afectos y representantes legales (Art. 158 y ss.); y Capítulo XII. Asistencia social: Facilitar y estimular las relaciones del interno, en cuanto fueren convenientes, con su familia y organismos útiles para su reinserción social (Art. 168 y ss.).

Precisamente, nuestra Corte advierte "...que la mentada disposición (en referencia al Art. 121 Inc. c) LEP) contradice abiertamente las "normas de trato" previstas en la propia ley 24.660..." recientemente aludidas; como así también "frustra y desvirtúa" el "objetivo superior" asentado tanto en la ley penitenciaria (Art. 1º LEP), como en los "enunciados de jerarquía constitucional" (Art. 18 y 75 Inc. 22 CN cc. Art. 10.3 PIDCP y Art. 5.6 CADH), lo que justifica el apartamiento del precepto discutido "a fin de asegurar la supremacía de la Constitución Federal" (Art. 31 CN) (Considerando 6º).

En definitiva, si el Estado se compromete normativamente, incluso ante el concierto internacional, a sentar las bases para la organización de un régimen penitenciario respetuoso de la dignidad humana del privado de libertad y desde allí pretender, tratamiento

penitenciario mediante, su ulterior inserción social, no puede, bajo ningún concepto, pretender "cobrarle" al interno los costos de su estadía en la prisión, como un pretérito razonamiento lo justificaba en aquellos supuestos en que aquel contara con los medios para ello, "...pues nada justificaría su situación de pensionista del Estado, por el hecho de haberse conducido mal..." (MORENO, Rodolfo (h), El Código Penal y sus antecedentes, T.II, Edit. H. A. Tommasi, Buenos Aires, 1922, p. 60).

Una vez más y partiendo desde los principios estructurales de nuestro ordenamiento jurídico, nuestra Corte Federal ha venido a poner las cosas en su lugar...

(\*) M. 821. XLIII - "Méndez, Daniel Roberto s/ recurso de casación" – CSJN – 01/11/2011 (elDial.com - AA70E9)

[1] Prof. Adjunto ordinario de Derecho Penal II (UNCa). Ex Juez de Ejecución Penal y actual Juez de Cámara Penal (Poder Judicial de Catamarca), y autor del libro "Resocialización y Semilibertad. Análisis legal, jurisprudencial, criminológico y político-criminal de los regímenes de semilibertad y salidas transitorias", Bdef, Montevideo-Buenos Aires, 2010.

Citar: elDial.com - DC174D

Publicado el 15/11/2011

Copyright 2011 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina